



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00040-00

ACCIONANTE: JORGE RAFAEL ACOSTA ASCÓN

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA ESPECIAL BARRAQUILLA.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JORGE RAFAEL ACOSTA ASCON, en nombre propio, en contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA ESPECIAL BARRAQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 19 de febrero de 2021, se registró el matrimonio de su madre, YOMAIRA ESTHER ZENITH ASCON DE ACOSTA (Q.E.P.D), en la Registraduría ubicada en la calle Carrera 45 #38_10, Barranquilla, Atlántico.
2. Por un error de digitación por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil, no se escribió el nombre correcto de su progenitora quedando registrada como OMARIA y no YOMAIRA como era su nombre real.
3. Al advertir la situación se dirigió hasta las oficinas de la Registraduría a fin de que se corrigiera ese error, donde se le indicó que presentara una solicitud de corrección y que en 15 días se daría trámite al mismo.
4. El día 13 de marzo de 2021 aportando los documentos necesarios para llevar a cabo tal diligencia.
5. Hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no habían emitido respuesta alguna frente a la corrección solicitada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen el derecho depuesto, y como consecuencia de ello se ordene a la accionada que responda de fondo la solicitud de corrección del nombre de su finada madre en el registro civil de matrimonio.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la petición recibida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 04 de junio de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA Y AL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, informó que: *“La Registraduría Especial de Barranquilla – Atlántico informó que el día de ayer, citó al accionante para realizar la corrección del registro civil matrimonio de su señora madre YOMAIRA ESTHER ZENITH ASCON DE ACOSTA (Q.E.P.D), sin embargo, el accionante no se pudo presentar a las instalaciones de la Registraduría Especial, por los disturbios y problemas de orden público que se presentaron en la ciudad de Barranquilla. Por esa razón, el día de hoy, el accionante se acercó a las oficinas de la Registraduría Especial de Barranquilla – Atlántico, pero por problemas técnicos del servicio de internet en dichas oficinas, tampoco fue posible realizar el trámite en mención. Teniendo en cuenta lo anterior, se volvió a citar al accionante JORGE RAFAEL ACOSTA ASCÓN, para el día de mañana 11 de junio del 2021; con el fin de lograr el trámite de corrección del registro civil de matrimonio de OMAIRA ESTHER ZENITH ASCON DE ACOSTA (Q.E.P.D). Una vez se logre realizar la corrección del registro civil de matrimonio, se remitirá el respectivo alcance a la presente respuesta...”*

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA, informó que: *“...la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil le solicitó al Registrador Especial del Estado Civil de Barranquilla, realizar las gestiones administrativas pertinentes, encaminadas a realizar la corrección del registro civil de matrimonio de la señora YOMAIRA ESTHER ZENITH ASCON DE ACOSTA, solicitada en el derecho de petición y en la acción de tutela impetrada por el señor JORGE RAFAEL ACOSTA ASCON. Con base en lo expuesto en precedencia, de manera atenta solicitamos DESVINCULAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la presente acción de tutela...”*

Este despacho procedió a requerir al accionante por medio de correo electrónico, con el fin de determinar si efectivamente recibió o no la corrección solicitada. Se obtuvo respuesta positiva de entrega del documento solicitado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA ESPECIAL BARRAQUILLA, han vulnerado el derecho de petición del señor JORGE RAFAEL ACOSTA ASCON, al no dar respuesta sobre la solicitud de corrección de registro civil de matrimonio de su finada madre?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JORGE RAFAEL ACOSTA ASCON, en nombre propio, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA ESPECIAL BARRAQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó solicitud, el día 13 de marzo de 2021, de corrección de registro Civil de Matrimonio de su finada madre YOMAIRA ESTHER ZENITH ASCON DE ACOSTA (Q.E.P.D), y que hasta la fecha de presentación de esta acción no le habían dado respuesta de fondo.

Al respecto, la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, manifestó que citó al accionante JORGE RAFAEL ACOSTA ASCÓN, para el día 11 de junio del 2021; con el fin de lograr el trámite de corrección del registro civil de matrimonio de OMAIRA ESTHER ZENITH ASCON DE ACOSTA (Q.E.P.D).

Por su parte, esta agencia judicial, procedió a requerir al actor con el fin de determinar si la entidad había procedido a emitir la corrección del registro civil de matrimonio, requerimiento que atendió el accionante en los siguientes términos:



Razón por la cual, teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se emitió una respuesta a la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo requerido por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de

la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, al resolver de fondo la solicitud de corrección de registro civil de matrimonio requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, impetrada por el señor JORGE RAFAEL ACOSTA ASCON, en nombre propio, en contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA ESPECIAL BARRAQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA